



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00637 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos laborales siempre no se afecte el núcleo esencial del derecho cierto e irrenunciable, se pueda disponer del derecho patrimonial y particular, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	REPONE AUTO - APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 168 Judicial I para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez repartido sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron la señora **MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el día Trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) obrante a folios 45 y ss del expediente.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la convocante, la señora MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la pensión post mortem de la convocante conforme a la diferencia entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado para los años 1997 al 2004 como criterio de reajuste de dicha prestación. Suma estimada en la suma de \$5'557.917.

2. Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 168 JUDICIAL I, en audiencia del 13 de mayo de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA llegaron a un acuerdo conciliatorio, resumido en el pago de las diferencias de lo pagado y lo que debería haberse pagado conforme al IPC en el periodo comprendido entre el 1997 y 2004, en un 100% de capital y 75% de indexación para un total de \$7.883.685,46 (siete millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos) (Fls 46).

3. Mediante auto del 21 de julio de 2014, este Despacho improbo la conciliación prejudicial celebrada por las partes, por encontrar que la parte actora estimó las sumas adeudadas en \$5.557.917 y el acuerdo conciliatorio haya sido por \$7.883.685.46, y ello permite concebirlo como lesivo al patrimonio público (Fls 50 a 53).

4. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la entidad convocada POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra (Fls 54 a 58), el cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte convocante (Fls 65 a 67).

5. El día 02 de septiembre de 2014 se surtió traslado secretarial del recurso interpuesto (Fls 68).

6. Revisando los argumentos expuestos en los escritos de recurso, el Despacho garantizando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades ordenó la remisión del expediente a la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos para que revisara la liquidación realizada por la entidad convocada (Fls 69).

7. El día 19 de noviembre de 2014, la contadora rindió informe al Despacho en lo que refiere a la liquidación que soportó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, permitiendo deducir que la misma está ajustada a derecho (Fls 70 a 75).

CONSIDERACIONES

1. Encontrando que del informe rendido por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos se deduce que la liquidación que soportó la conciliación está ajustada a derecho, y atendiendo a que en el plenario obran las siguientes pruebas:

a) Copia de la Resolución 01817 del 17 de octubre de 2000 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por muerte a favor de la señora MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO, como beneficiaria de JUAN CARLOS ARANGO ZAPATA (Fls 10 y 11).

b) Derecho de petición presentado por la convocante a la entidad accionada con constancia de envío (Fls 14 a 16).

c) Oficio No. 349050 del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual se dio respuesta desfavorable a la solicitud de la convocante (Fls 17 y 18).

e) Certificación emanada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada (Fls 38 y 39), con la correspondiente preliquidación perteneciente a la convocante (Fls 40 a 44).

Estima esta judicatura que procede reponer la decisión recurrida, y en consecuencia impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, para lo cual se analizan los demás presupuestos de aprobación.

2. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderados, así:

Parte Convocante: Dr. JORGE IVÁN FLÓREZ MONTAÑO (Fls 1).

Parte Demandada: Dra. CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTÍZ (Fls 34).

Los cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos.

5.1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

En el presente caso la entidad está reconociendo el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

5.1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, es claro que por tratarse de prestaciones periódicas no puede hablarse de caducidad para demandar, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, literal C.

5.1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

*"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹.
En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la*

¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada².

En el presente caso, se observa que la señora MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO en calidad de beneficiaria del agente de la Policía Nacional JUAN CARLOS ARANGO ZAPATA pretende el reajuste de la pensión post-mortem que le fue reconocida, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), así como el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

El Alto Tribunal en sentencia T-020 del dieciocho (18) de enero de 2011 indicó lo siguiente:

"A su vez, la jurisprudencia constitucional se ha referido de manera tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

"También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional."

(...)

"La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad."³

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se puede inferir que el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C., permitiendo concluir que se ha afectado su mínimo vital acorde con lo indicado por la Corte Constitucional.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

³ Corte Constitucional. Sentencia T 020 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden de ideas, el valor de la mesada debe actualizarse realizando los reajustes correspondientes para los años mencionados, lo anterior debe dar como resultado el aumento del valor que tenía la mesada para el año 1997 reajustando la misma con base en el aumento del I.P.C., lo que de contera aumenta el valor de la mesada que en la actualidad percibe la convocante.

Al respecto resulta prudente citar una providencia del Consejo de Estado que resuelve un caso similar al que aquí se discute:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁴ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".⁵

El H. Consejo de Estado sienta una posición clara en cuanto a que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, el reajuste posterior, esto es para los años 2005 y siguientes, si bien debe hacerse conforme al sistema de la oscilación, debe tomar como base el valor de la asignación mensual de retiro que resultó luego de aplicar los incrementos basados en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 hasta el año 2004, PARA LO CUAL DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; no realizarlo de esta forma sería disminuir sustancialmente el valor actual de la mesada de los miembros de la fuerza pública.

En virtud de lo expuesto y aplicándolo al presente asunto, es claro que el valor de la mesada actual de la actora debe sufrir una variación a su favor, realizando el cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro para los años de 1997 a 2004; siempre y cuando en los mismos el aumento de su mesada hubiese sido

⁴ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección "A". Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Obran en el expediente las pruebas mencionadas en el numeral 1 de este acápite, las cuales sustentan el acuerdo conciliatorio celebrado, del cual se extrae:

Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación relativa a la Agenda No. 008 del 05 de marzo de 2014, del Comité de Conciliación de la POLICÍA NACIONAL, en la cual se consignan los siguientes parámetros de conciliación (Fls 38 y 39).

- i) Periodo: 1997 - 2004
- ii) Se propone un reconocimiento de indexación en 75%
- iii) Se aplican los descuentos de ley
- iv) Se aplica prescripción cuatrienal de mesadas
- v) Se actualiza la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004

Se acompañó además la preliquidación (Fls 40 a 44), donde se arrojan los siguientes valores:

1. Valor Capital indexado:	\$7.996.111.66
2. Valor capital 100%:	\$7.546.406.85
3. Valor indexación:	\$ 449.704.81
4. Propuesta indexación en 75%:	\$ 337.278.61
5. Propuesta capital 100% + indexación 75%:	\$7.883.685.46
6. Descuento Sanidad:	\$ -267.779.71
VALOR A PAGAR PROPUESTO:	\$7.883.685.46

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reajuste del IPC de la pensión de la señora MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2014 obrante de folios 50 a 53, mediante el cual se IMPROBÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el día trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) obrante a folios 45 y ss del expediente. En los términos que a continuación se transcriben:

2.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL se compromete a pagar la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.883.685.46), por concepto de reliquidación de la pensión post mortem que tiene reconocida la señora **MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO** conforme a las diferencias surgidas del aumento del IPC y el sistema de la oscilación.

2.2. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de dicho término. Los intereses serán causados una vez culminado el término de los 6 meses sin que se haya realizado el pago.

2.3. La pensión de la señora **MARÍA LUZMILA ZAPATA DE ARANGO** seguirá reajustándose anualmente conforme a la oscilación, teniendo como base la liquidación presentada por la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

CUARTO. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, así como copia del poder conferido al apoderado de la parte actora con constancia de no haber sido revocado.

QUINTO. Si no es apelada esta providencia se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**